

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 48

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO EN E 2'25AM 10:38

Para enmendar los Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 37 de la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de eliminar el término de juez instructor como persona facultada para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 135-2020, se creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como una entidad autónoma, en aras de cumplir con el propósito fundamental de salvaguardar la objetividad investigativa. Y es que, esta proveyó para la creación de un organismo dirigido exclusivamente a investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte; evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier otro delito que sea traído a su atención, preservando y presentando la evidencia derivada de sus análisis o exámenes para exonerar, o para establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. El Instituto de Ciencias Forenses constituye una parte integral del sistema de justicia criminal de Puerto Rico.

Dicho precepto legal en varias de sus disposiciones, faculta al fiscal y al juez instructor a realizar la investigación y autorización de levantamiento de cadáveres. Sin

embargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente es el fiscal el funcionario público con la responsabilidad legal de dirigir la investigación de los casos, y ordenar el levantamiento y el traslado de un cadáver.

Así las cosas, resulta pertinente atemperar las disposiciones de la ley antes mencionada a nuestra realidad jurídica y práctica, evitando así confusión al momento de su interpretación.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar los Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 37 de la Ley 135-2020, *supra*, a los fines de eliminar las facultades del juez instructor para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 135-2020, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 15.- Informe de Casos de Muerte al Médico Forense

5 En todo caso de muerte que aparente haberse producido bajo las circunstancias
6 enumeradas en *el* Artículo 11 de esta Ley, el fiscal [**o juez instructor**] que estuviere
7 llevando a cabo la investigación informará de tal hecho al Instituto que ordenará que se
8 efectúe la investigación correspondiente."

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 135-2020, según enmendada,
10 conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para que lea
11 como sigue:

12 "Artículo 16.- Deber de toda Persona de Informar Muerte

1 (a) Toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en
2 cualesquiera de las circunstancias que se especifican en *el* Artículo 11 de
3 esta Ley deberá informarlo inmediatamente al Negociado de la Policía de
4 Puerto Rico o cualquier juez o fiscal, quien procederá a notificar al
5 Instituto. La persona que descuidare, voluntariamente, notificar la muerte
6 ocurrida en las circunstancias mencionadas incurrirá en delito menos
7 grave.

8 (b) Cualquier persona que, sin permiso escrito de las autoridades
9 competentes, tocare, moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta
10 en tales circunstancias o tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que
11 estuviere en las cercanías del cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se
12 exceptúan de esta prohibición los médicos autorizados por el Instituto, el
13 personal de los hospitales, clínicas, centros de salud y otras instituciones
14 que presten servicios médicohospitalarios, ya sean públicas o privadas,
15 cuando la muerte se produzca sin que medien las circunstancias de
16 criminalidad y violencia cubiertas por los apartados (1) y (2) del inciso (a)
17 del Artículo 11 de esta Ley. En tales casos los cadáveres podrán ser
18 trasladados y conservados en los depósitos de cadáveres de la institución
19 en cuestión hasta que un fiscal, [juez instructor] o funcionario del
20 Instituto con autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento.